Proceso	**Verbal**
Demandante	**César Augusto y Walter Darío Villegas Correa**
Demandado	**Juan Camilo Jaramillo Sierra**
Radicado	**05001 31 03 012 2020 00353 01**
Procedencia	**Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 044**
Decisión	**Revoca dispone continuar trámite proceso**
Tema	**Sentencia anticipada**
subtema	"..el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. **"i)** el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando *"no hubiere pruebas por practicar"*; **ii**) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado;…" Precisiones Sala Civil Corte Suprema de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-033

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (20220)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por César Augusto y Walter Darío Villegas frente al auto del 20 de agosto de 2021 por medio del cual el Juez Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín prescindió de la audiencia del artículo 372 del C. General del Proceso y anunció que se proferiría sentencia anticipada, dentro del proceso verbal – cumplimiento de promesa de compraventa – que promovieron en contra de Juan Camilo Jaramillo Sierra.

I. ANTECEDENTES

a) En el proceso instaurado por César Augusto y Walter Darío Villegas contra Juan Camilo Jaramillo Sierra, notificado el auto admisorio al accionado guardó silencio. Por auto del 28 de junio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (artículo 372 C. General del Proceso).

b) Posteriormente el *a quo* consideró que las pruebas decretadas en el auto que convocaba a la audiencia por ser solo documentales eran suficientes para proferir sentencia y al no haber existir otras que decretar resultaba innecesaria dicha audiencia anunciando el proferimiento de sentencia anticipada (numeral 2º del artículo 278 ib.).

c) Inconforme con la decisión, el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, señalando que se habían decretado las pruebas solicitadas, pero que, para esclarecer la verdad del asunto, el juez de oficio podía decretar y

practicar interrogatorio de parte a los demandantes, por lo que solicitó que se realizara la audiencia.

d) El juez de conocimiento mantuvo la decisión aduciendo que las pruebas decretadas se limitaban a las documentales y se tornaban suficientes para proferir decisión de fondo, concediendo la impugnación subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "*de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas"* (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "*la verdad material enfrente de los intereses en pugna"* (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

2. Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de

una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"*…1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*. (subrayas fuera del texto)

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

4. En efecto, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó algunas precisiones en torno a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C. General del Proceso, señalando que suscitaba los principales problemas prácticos:

"…**i)** el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando *"no hubiere pruebas por practicar"*; **ii**) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; **iii)** la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; **iv)** la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones**; v)** y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto".

5. Lo aleccionador de esa providencia, impone al Tribunal la trascripción *in extensu* de los apartes necesarios para determinar si es aceptable, o no, la postura del recurrente. Helos aquí:

"2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar

Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las *«providencias del juez pueden ser autos o sentencias»*, y explica que son éstas las que *«deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «*todas las demás providencias».*

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *«dictar sentencia anticipada»,* porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "*deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido"* (C 086-2016).

Dice la disposición que en «*cualquier estado del proceso, el juez* ***deberá*** *dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* ***1.*** *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez****. 2.*** *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* ***3****. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»* (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la

decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 *ibídem*, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 *ejúsdem,* siendo que el último impone rechazar «*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3**. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará *"mediante **providencia** motivada"*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de *«sentencia anticipada»,* podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen»* (art. 167)".

6. El anterior prolegómeno jurisprudencial permite afirmar que la providencia recurrida debe ser revocada, puesto que se afirmó, luego de un estudio de la actuación, que ***"las pruebas decretadas se limitan todas a las documentales"***, a lo que se sumó manifestación en el sentido de que no había más pruebas por practicar, manifestaciones contrarias a la realidad (Resaltos intencionales).

En efecto, en el acápite de pruebas de la demanda se solicitó interrogatorio de parte que debía absolver Juan Camilo Jaramillo Sierra; y si bien el demandado ejerció su derecho de contradicción guardando silencio, en el auto que convocaba a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso se aceptó el ofrecimiento oportuno de este medio de prueba distinto al documental; en otras palabras, no se cumplen los presupuestos señalados en la providencia que se trajo como argumento de autoridad.

A lo anterior, asaz para reiterar la revocatoria de la providencia recurrida, se agrega la ausencia de argumentación para tener el interrogatorio ya decretado como expresamente negado o desistido, es decir, no existe justificación sobre el porqué la probanza pendiente de práctica resulta inviable, en vocablos de la Corte, innecesaria, inútil, impertinente o inconducente.

III. DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el proveído objeto de apelación, y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a054f0e02a5dd3aeb144fc6627cf8b7334b18a2f18464cd48ce892487fd7af
Documento generado en 15/06/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica